

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO
Radicación: 2020-00408-00
Demandante: MARCO TULIO MARTINEZ
Demandado: OSCAR ANDRES CAICEDO Y OTROS.

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de Apelación presentado al correo electrónico el día 17 de agosto de 2021, por el Apoderado Judicial de la parte demandada DR. FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, en contra del auto del 2 de marzo de 2021, que decreto la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda judicial en el folio de matrícula de los bienes inmuebles de propiedad del señor JOSE MARINO RENDON, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación que se profiera contra una providencia dictada por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de **los tres (3) días siguientes** a su notificación por estado.

En virtud de lo anterior, vemos como el mismo artículo 322, nos indica el momento procesal en que deberá interponerse el recurso de apelación, contra providencia proferida por fuera de audiencia como es el caso que nos ocupa, de la realidad procesal tenemos que este despacho en providencia de fecha 4 de agosto de 2021 que se notifico en nuestro estado electrónico con fecha 6 de la misma calenda, ordeno tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSE MARINO RENDON no solo del auto admisorio de la demanda sino de todas las providencias que a la fecha se hayan proferido dentro del proceso .

Así las cosas, el termino con que contaba el demandado para interponer el recurso se venció el día 11 de agosto de 2021 , teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un término legal por estar instituido en nuestro ordenamiento procesal civil este tiene como característica esencial que es perentorio e improrrogable, por ello sin necesidad de profundizar en el tema vemos como el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial DR. FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ del demandado JOSE MARINO RENDON esta por fuera del término previsto para formularlo y por ende no procede su concesión .

Ahora bien, como con la solicitud del recurso se vio interrumpido el termino para prestar la póliza prevista en el artículo 590 del C.G.P, en aplicación de lo previsto en el artículo 118 del C.G.P. que ordena que cuando un termino se interrumpe comenzara a correr a partir del día siguiente al del auto que la resuelve, no sin antes advertir que el proceso ingreso a despacho porque el recurso estaba relacionado con el término que se concedió relacionado con la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO el recurso de Apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada DR. FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ por haberse formulado en forma extemporánea.

2.-ORDENAR que el termino concedido en providencia de fecha 4 de agosto de 2021, corra a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto, en la página web que se lleva en este Juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

Pili